



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	María Ximena Ruiz Zapata, C.C. 1'017.168.728
Incidentado	Sura E.P.S. S.A.
Radicado	05001 40 03 033 2024 00022 01
Auto Nro.	073
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 14 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por María Ximena Ruiz Zapata, identificada con C.C. 1'017.168.728, en contra de Sura E.P.S. S.A., concretamente “...*HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en calidad de representante legal de la Regional Antioquia (...) y del señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de la misma entidad*”.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de enero de 2024, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ratificando “...*la orden impartida como medida provisional, en consecuencia, se ORDENA a EPS SURA, a través de sus representantes legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a garantizar al paciente la efectividad de las prestaciones médicas HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA, en los términos establecidos por el médico tratante*”.

Y, además, concediendo “...*el tratamiento integral respecto del diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILI (sic), conforme a las consideraciones expuestas*”.

Mediante escrito presentado ante el A quo por correo electrónico el 30 de enero de 2024, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del primero de febrero de 2024 a los señores “...*HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en calidad de representante legal de la Regional Antioquia*” y “...*PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de EPS SURAMERICANA*”, para que informaran al juzgado acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia. Concediendo dos (2) días para tal informe. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando los incidentados pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 7 de febrero de 2024, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra de los mencionados incidentados, a quien le fueron otorgados tres (3) días para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el desacato, se dio lugar a la imposición de sanción, mediante auto del 14 de febrero de 2024, en contra de “...*los señores HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en calidad de representante legal de la Regional Antioquia de EPS SURAMERICANA y del señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de representante legal de la misma entidad, sanción de MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Justificada tal sanción en que “...*el accionado no acreditó que al accionante se le garantizara las prestaciones médicas requeridas HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA. Ni siquiera acreditó que hubiera adelantado gestiones tendientes a dar cumplimiento a estas, guardando silencio frente el requerimiento e inició del incidente de desacato, por ende, dicha conducta omisiva, da lugar a declarar que se ha incurrido en desacato*”. Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su*

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales de la aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento, no contestando siquiera el requerimiento formulado al interior del presente incidente (no obstante, advirtiendo que a los aquí sancionados se les garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrados al trámite incidental, habiéndose diferenciado correctamente tanto el elemento objetivo: el incumplimiento, como el subjetivo: sobre quien recae la orden del cumplimiento); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en el que los incidentados y sancionados han incurrido, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 14 de febrero de 2024.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 14 de febrero de 2024, por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “...a los señores HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en calidad de representante legal de la Regional Antioquia de EPS SURAMERICANA y del señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

calidad de representante legal de la misma entidad, sanción de **MULTA** equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, por las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y a los Incidentados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por **ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.)**, cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D